

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOTA LÓPEZ DE FALLA
SUCESORES PROCESALES	ALBA MARÍA FALLA LÓPEZ, MARIELA FALLA LÓPEZ, GLADYS FALLA LÓPEZ, RAFAEL AUGUSTO FALLA LÓPEZ y CARLOS ALBERTO FALLA LÓPEZ como herederos determinados de la demandante y HEREDEROS INDETERMINADOS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 003 2020 00438 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 18 del 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 276

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes, a partir del 22 de febrero de 2006, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** El señor CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN, nació el 22 de abril de 1918, y falleció el 22 de febrero de 2006.
- ii)** La señora CARLOTA LÓPEZ CORREDOR, luego CARLOTA LÓPEZ DE FALLA, nació el 11 de noviembre de 1926, y contrajo matrimonio religioso con el señor CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN el 31 de julio de 1944.
- iii)** Desde el 31 de julio de 1944 hasta el 30 de agosto de 1967 los cónyuges convivieron, procreando siete hijos hoy mayores de edad.
- iv)** El causante abandonó a su cónyuge e inició vida marital con la señora Resfa Almagro de Medina, con quien convivió 34 años hasta su causante.
- v)** Según resolución SUB 2620 del 8 de enero de 2020, COLPENSIONES concedió pensión de sobrevivientes a quien era compañera permanente del pensionado al momento de su fallecimiento, la señora Resfa Almagro de Medina, por resolución 28713 del 27 de julio de 2006.
- vi)** Por resolución 7919 del 1980, el ISS concede pensión de vejez al causante, retroactiva a mayo de 1978.
- vii)** Después de 23 años de convivencia hubo separación de hecho, sin divorcio ni liquidación de la sociedad conyugal y así se mantuvieron hasta la muerte del causante.

viii) La señora Resfa Almagro de Medina falleció el 12 de septiembre de 2018, y la demandante el 13 de noviembre de 2019 solicitó pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, negada por resolución SUB 2620.

PARTE DEMANDADA

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica”*.

Mediante auto interlocutorio 2631 del 8 de abril de 2021, se vinculó a la señora MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS, quien por medio de curador *ad litem*, contestó la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 18 del 28 de enero de 2021 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a cancelar a la demandante:

- Retroactivo de pensión de sobrevivientes por la suma de \$35.002.140, causando entre el 13 de noviembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, liquidado por 14 mesadas anuales.
- Intereses moratorios sobre las sumas de dinero reconocidas, liquidados desde el 14 de enero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- Mesada pensional a partir del 1 de enero de 2021, en un 100% de la mesada pensional que en vida devengaba el causante, en suma equivalente al SMLMV para cada anualidad.

DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2016, no probadas las demás excepciones presentadas por COLPENSIONES.

AUTORIZA los descuentos en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) Para la fecha del deceso estaba vigente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) El causante al momento de su deceso tenía la calidad de pensionado.
- iii) Con testimonios se probó la convivencia entre la demandante y el causante.
- iv) COLPENSIONES le reconoció pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante, Resfa Almagro de Medina, quien la disfrutó hasta su fallecimiento el 12 de septiembre de 2018.
- v) La exigencia de convivencia de la cónyuge con el causante por 5 años, es exigible en cualquier tiempo y el derecho tuvo que haberse reconocido en proporción al tiempo convivido.
- vi) Se genera derecho a retroactivo sobre el 40% de la mesada, desde el 13 de noviembre de 2016 hasta el 11 de septiembre de 2018 y a partir del 12 de septiembre de 2018 se reconocerá sobre el 100%.
- vii) Los intereses proceden a partir del 14 de enero de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva a la entidad. Expone que no se cumple con los fines de la pensión de sobrevivientes, pues la propia demandante manifestó que no reclamó con anterioridad la prestación porque no la necesitaba. Indica que en sentencia T245-2017, se aclara que a pesar de que hay jurisprudencia que permite el reconocimiento y pago de la pensión, debe existir una justa causa para la separación y en este caso no ocurre.

Solicita no se acceda al reconocimiento de intereses moratorios, porque la entidad actuó de buena fe y negó la prestación bajo la normatividad vigente.

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN; en caso afirmativo se procederá a realizar el cálculo del retroactivo pensional y a estudiar si se han causado intereses de mora. También se debe establecer si ha operado la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN falleció el 22 de febrero de 2006 (f.15 – 01Expediente, cuaderno juzgado, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán

derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez.

No se discutió el estatus de pensionado del señor CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN, a quien mediante resolución 7919 de 1980, el entonces ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez, a partir del 16 de mayo de 1978 en cuantía inicial de \$2.580 (f.27, 118 – 01Expediente, cuaderno juzgado)

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Se prueba el vínculo matrimonial de la señora CARLOTA LÓPEZ DE FALLA con el señor CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN, con registro civil de matrimonio allegado a folio 21 (01Expediente, cuaderno juzgado), del que consta que

contrajeron matrimonio católico el 31 de julio de 1944, sin que en el mismo se observe nota de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para un cónyuge separado de hecho, pero con sociedad conyugal vigente para la fecha del deceso, el tiempo de convivencia puede acreditarse en cualquier tiempo¹.

Ahora, indica COLPENSIONES en su recurso, que no hay lugar a reconocer la prestación pues, no se cumple la finalidad de dicha prestación y no hay una justa causa para la separación de cuerpos. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 265-2023, dispuso:

“Ahora, corresponde a la Sala determinar si el Tribunal incurrió en la transgresión normativa denunciada, al considerar que la cónyuge supérstite del causante, no divorciada pero separada de hecho, no tenía el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, al no mantener los lazos afectivos, familiares, socorro y la ayuda mutua, hasta el momento de la muerte del de cujus por no demostrar la convivencia de los cinco años anteriores al fallecimiento.

El literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, reza:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...].

Respecto de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, ha dicho la Corte que aquella tiene derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en cualquier tiempo. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3505-2018, reiterada en la CSJ SL822-2022, dijo:

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que

¹ SL265-2023: “Respecto de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, ha dicho la Corte que aquella tiene derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en cualquier tiempo.”

hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

«Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

[...]

*No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, **siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.***

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Además, la jurisprudencia consolidada y pacífica de esta Sala optimiza el principio de solidaridad, pues no se olvida del rol del cónyuge supérstite que convivió no menos de cinco años con el causante, en la construcción de la prestación que, a la postre, le fue reconocida al de cujus.

Se advierte que una interpretación contraria sería restrictiva del derecho a la seguridad social de los cónyuges que acompañaron al causante en ese entorno, lo que iría en franca contravía del principio pro homine, en virtud del cual el intérprete debe acoger el sentido más favorable de un texto normativo, cuando se trata de la realización y efectividad de derechos fundamentales. Sobre el punto, en sentencia CSJ SL11188-2016, reiterada en la CSJ SL822-2022...”.

Como se puede observar en la sentencia en cita, el tribunal de cierre de lo laboral, determina que la legislación protege el vínculo matrimonial, que, pese a existir una separación de cuerpos se mantiene incólume, y entendiendo que la convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo, da cuenta que la cónyuge supérstite apoyo al causante en la construcción de su prestación. Adicionalmente no se exige como requisito para la prosperidad de la prestación, que exista una justa causa para la separación de cuerpos y en ese sentido considera la Sala que, de probarse la

convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo, habrá lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, procede la Sala a establecer si la señora CARLOTA LÓPEZ DE FALLA, acredita la convivencia con el señor CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN, durante al menos 5 años en cualquier tiempo.

Respecto del tiempo de convivencia rindieron testimonio HENRY OROZCO RUÍZ y MARGARITA FALLA LÓPEZ.

El señor HENRY OROZCO RUÍZ indicó que conoció a la demandante en el año 1966, pues fue novio de la hija de la demandante, por esto conoció también al causante y le consta que la señora CARLOTA LÓPEZ convivía con el señor CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN, quien era su esposo. Indica el testigo que para el año 1972 la pareja aún vivía en la misma casa. El testigo afirma que conoció la convivencia entre el año 1966 y el año 1970, para cuando el testigo viajó a Panamá, luego retornó en 1972 y se dio cuenta que aún vivían en la misma casa.

Del testimonio del señor HENRY OROZCO RUÍZ, se puede extraer que al menos entre los años 1966 y 1970 la pareja conformada por CARLOTA LÓPEZ DE FALLA y CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN, convivía como esposos, y si bien afirmó que esta situación se mantuvo entre el año 1970 y 1972, en la demanda se indica que la pareja se separó de cuerpos en el año 1967; por tanto, la Sala tendrá en cuenta este como punto final de una eventual convivencia.

Ahora, el testimonio no permite establecer si la demandante y el causante convivieron como cónyuges durante al menos 5 años, pues si bien se demostró que contrajeron nupcias el 31 de julio de 1944, el testigo fue claro en afirmar que solo los conoció en el año 1966, sin que pudiera ser testigo directo de una convivencia previa a ese año.

MARGARITA FALLA LÓPEZ, la testigo es la hija de la demandante CARLOTA LÓPEZ y el causante CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN, por lo que sabe que sus padres vivieron como pareja hasta el año de 1967, indicando que la unión se terminó porque dejaron de entenderse. Se le cuestiona sobre si el causante abandonó el hogar, indicando que esto sucedió más o menos en el año 1970, explicando que desde 1967 se separaron de cuerpos, pero siguieron viviendo en

la misma casa. Afirmó que su padre se fue a vivir con la señora Resfa Almagro de Medina, manifestando que los visitaba.

La apoderada de COLPENSIONES pregunta a la testigo por qué le consta que su madre no tenía intimidad con el causante, contestando que lo sabe porque ella compartía cuarto con su madre.

La testigo fue tachada por parte de COLPENSIONES por considerar que al ser hija de la demandante puede actuar en favor de ella, tacha que fue desestimada por parte del a quo por considerar que la testigo puede dar fe de la fecha hasta cuando convivieron sus progenitores, habiendo presenciado de manera directa estos hechos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1314-2023 sobre la tacha de testigos con vínculo familiar con la parte actora indicó:

“No desconoce la Sala que todos eran familiares de la demandante y de la menor LLG, por lo que, de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, inicialmente se proyecta sobre ellos un indicio de parcialidad. Con todo, ello no conduce a desechar automáticamente la prueba, sino que debe exigirse mayor severidad en el examen de la misma, y si de esa valoración se logra desvirtuar tal hecho indicador, por tratarse de una declaración precisa, responsiva, exacta y cabal, el medio probatorio será plenamente eficaz. Comparte así esta Sala de la Corte las consideraciones expuestas por su homóloga Civil en la sentencia CSJ SC, 10 may. 1994, rad. 3927, reiterada en la CSJ SC, 19 sept. 2001, rad. 6624. En la primera de ellas dijo la Corte:

[...] si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan. Refluidrá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada.

A juicio de la Sala, el indicio que inicialmente ensombreció las declaraciones testimoniales, fue disipado por las juradas rendidas por los testigos en la audiencia, toda vez que estos explicaron con detalle las circunstancias precisas de su relato, percibieron directamente los hechos sobre los cuales narraron, e identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las

que los conocieron, en la medida en que fue precisamente esa proximidad lo que les permitió conocer de primera mano las vicisitudes de la familia. Además, Cristian Camilo Gómez López y María Mónica López González residían en la misma vivienda, lo que refuerza la credibilidad que merecen”.

Bajo el criterio expuesto en la sentencia en cita, encuentra la Sala que el testimonio de la señora MARGARITA FALLA LÓPEZ, da cuenta de la convivencia de sus progenitores hasta el año 1967, cuando se separaron de cuerpos definitivamente, residiendo durante un tiempo bajo el mismo techo, hasta 1970, para cuando el causante deja su residencia y consolida una nueva relación, dando cuenta la señora Falla López que le consta la ausencia de intimidad de sus progenitores, pues durante este periodo compartió habitación con la demandante. El testimonio se nota veraz, sin que se presenten inconsistencias o dudas por parte de la declarante y dando información particular sobre la relación de la demandante CARLOTA LÓPEZ y el causante CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN.

Así las cosas, toda vez que se ha probado la convivencia por al menos 5 años en cualquier tiempo, puede la Sala establecer que se cumplen los requisitos para el reconocer la sustitución pensional en favor de la señora CARLOTA LÓPEZ DE FALLA, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho y con sociedad conyugal vigente.

Ahora, mediante resolución 287 del 27 de julio de 2006, el ISS reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Resfa Almagro de Medina, en calidad de compañera permanente del señor CARLOS JULIO FALLA GUZMÁN, a partir del 22 de febrero de 2006, en cuantía equivalente al salar mínimo legal mensual vigente – SMLMV (f.166-167 – 01Expediente, cuaderno juzgado).

Entonces, de acuerdo al inciso final del literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la prestación se debe distribuir entre la cónyuge y compañera permanente supérstites en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

En primera instancia se estableció que las proporciones que corresponderían son del 40% para la demandante y 60% para la compañera permanente, sin que hubieran sido objeto de apelación, por lo que la Sala las mantendrá.

La señora Resfa Almagro de Medina falleció el 12 de septiembre de 2018, por lo que, a partir del 13 de septiembre de 2018 la demandante tiene derecho al 100% de la mesada pensional.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 22 de febrero de 2006, presentándose la reclamación el 13 de noviembre de 2019 (f.23 – 01Expediente, cuaderno juzgado), para cuando ya había fallecido la compañera permanente del causante a quien se le reconoció la prestación en sede administrativa, al radicarse la demanda el 9 de noviembre de 2020, ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2016.

Sin embargo, COLPENSIONES reconoció la prestación en un 100% a favor de la señora RESFA ALMAGRO DE MEDINA, compañera permanente del pensionado fallecido, quien reclamó el derecho en el año 2006, y la señora CARLOTA LÓPEZ DE FALLA solo se presentó a solicitar el reconocimiento de la prestación el 13 de noviembre de 2019, esto es, con posterioridad al óbito de la señora ALMAGRO DE MEDINA, por lo que considera la Sala que al haber la entidad cancelado de buena fe la pensión de sobrevivencia a favor de una de las beneficiarias, sin que estuviera obligada a suspender su pago en virtud de la reclamación y de la controversia entre beneficiarias, solo hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del fallecimiento de la señora RESFA ALMAGRO DE MEDINA acaecido el 12 de septiembre de 2018, debiendo modificar en este punto la decisión, en favor de la entidad demandada.

Mediante auto 391 del 10 de julio de 2023, teniendo en cuenta que la señora CARLOTA LÓPEZ DE FALLA falleció el 22 de mayo de 2022, se reconoció como sucesores procesales a ALBA MARÍA FALLA LÓPEZ, MARIELA FALLA LÓPEZ, GLADYS FALLA LÓPEZ, RAFAEL AUGUSTO FALLA LÓPEZ y CARLOS ALBERTO FALLA LÓPEZ y se vinculó a herederos indeterminados de la señora López Falla.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES a reconocer y pagar por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas desde 13 de septiembre de 2018 y el 22 de mayo de 2022 la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$44.929.277)**, esta suma formará parte de la masa sucesoral de la demandante CARLOTA LÓPEZ DE FALLA.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smlmv	PORCENTAJE	RETROACTIVO
13/09/2018	31/12/2018	4,60	\$ 781.242	100	\$ 3.593.713
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	100	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	100	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	100	\$ 12.719.364
1/01/2022	22/05/2022	4,73	\$ 1.000.000	100	\$ 4.733.333
TOTAL RETROACTIVO					\$ 44.929.277

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. Al haberse solicitado la prestación y los intereses moratorios el 13 de noviembre de 2019, el periodo de gracia terminaría el 13 de enero de 2020, causándose intereses desde el 14 de enero de 2020.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 18 del 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer en favor de la señora **CARLOTA LÓPEZ DE FALLA**, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS**

(\$44.929.277), por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 13 de septiembre de 2018 y el 22 de mayo de 2022.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 18 del 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el derecho pensional de la señora **CARLOTA LÓPEZ DE FALLA**, fenece con su deceso el 22 de mayo de 2022.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 18 del 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que las sumas reconocidas en la sentencia forman parte de la masa sucesoral de la demandante.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07fbde76351bed90ab3c399941d35170874ee6e0a5e1dd4cdac020ddef4c619**

Documento generado en 29/09/2023 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>